

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma.

Abogados: Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota.

Recurrido: José Manuel Muxo Espinet.

Abogado: Dr. Manuel Cáceres Genao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, institución edilicia regida por las Leyes 3455 y 3456 sobre Organización Municipal, ambas del 1954, con su asiento en la casa número 1 de la avenida Libertad del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, representada por Pablo Rondón Perozo, síndico municipal, provisto de la cédula de identificación personal número 5846, serie 85, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 1998, como tribunal de reenvío cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ney Soto Santana, por sí y por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado del recurrido José Manuel Muxo Espinet, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa;

Visto los escritos de réplica y contra réplica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y lanzamiento de lugares, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio de San

Rafael del Yuma contra José Manuel Muxo Espinet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 12 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Manuel Muxo Espinet, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, la nulidad del acto de venta intervenido entre el señor José Manuel Muxo Espinet y el señor Néstor Julio Castillo, de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el notario público de los del número del municipio de Higüey, Dr. Tomás Abréu Martínez; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, el lanzamiento de los lugares ocupados por el señor José Manuel Muxo Espinet de una porción de cuatrocientas (400) tareas nacionales de terrenos, dentro del ámbito de la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey, hoy San Rafael del Yuma; **Cuarto:** Declara, como en efecto declaramos, bueno y válido el contrato de cuota litis intervenido entre el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma y los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, y en consecuencia se ordena: a) que se adjudique un veinte por ciento (20%) de la porción ocupada, o sea, ochenta (80) tareas nacionales, en provecho de dichos doctores; b) se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo hacer la anotación correspondiente al pie del Certificado de Título No. 64-2, que ampara la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey; **Quinto:** Condena, como en efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, a título de indemnización supletoria, por el usufructo irregular de los terrenos mencionados; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de un astreinte conminatorio de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) diarios por cada día de inejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Séptimo:** Ordena, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 1991, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao y Dra. Isabel Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho y, en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor; **Cuarto:** Condena al intimante José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su favor por el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el indicado recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Corte de envió dictó, el 24 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y siete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Dra. Isabel del Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho, y, en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión intervino la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y como tribunal de envió, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, en cuanto al punto de derecho delimitado por esta Corte en su sentencia del 21 de diciembre de 1992; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que la Corte de reenvió dictó, el 18 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Muxo Espinet contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de abril de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que declaró nulo el contrato intervenido entre el Ayuntamiento del San Rafael del Yuma y el señor José Manuel Muxo Espinet; **Tercero:** Se declara regular y válido el contrato de compra-venta celebrado en fecha 3 de febrero de 1982 entre el señor José Manuel Muxo Espinet y el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, mediante el cual el primero compró al segundo cuatrocientas (400) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 163, del D. C. No. 10/4ta., parte del municipio de Higüey; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento del El Seybo, inscribir en el libro de registro la operación de compra-venta de 400 tareas, (25 has., 15 As., 72 Cas.), contenida en el contrato cuya validez se ha declarado por la presente sentencia, a favor del señor José Manuel Muxo Espinet, ordenándose al mismo funcionario inscribir el privilegio del vendedor no pagado a favor del Ayuntamiento de San Rafael del Yuma por la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$232,000.00); **Quinto:** Condena al Ayuntamiento de San Rafael del Yuma al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel

Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República en sus artículos 55, inciso 26) y 46; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 2 y 20, en su párrafo primero; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 3455 con sus modificaciones sobre Organización Municipal en sus artículos 34, inciso 3ro., 82, 83 y 84; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su segundo párrafo, si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta; que efectivamente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, tribunal de reenvío, al decidir sobre el asunto relativo al contrato de compraventa celebrado en fecha 3 de febrero de 1982, entre José Manuel Muxo Espinet y el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, que involucra una porción de 400 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 163, del D. C. No. 10/4ta. parte, del municipio de Higüey, y declararlo regular y válido, en el tercer ordinal de la sentencia impugnada, se conformó con la decisión de esta Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho que había juzgado en su sentencia del 11 de marzo de 1998, que remite a la del 21 de diciembre de 1992, que a su vez había casado la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 21 de mayo de 1991, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su favor por el Ayuntamiento de San Rafael de Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto versa sobre el punto de derecho ya juzgado relacionado con el pago del precio de la venta, debe ser declarado inadmisibles, pero;

Considerando, que, como el tribunal de reenvío revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 12 de abril de 1989, que, entre otras cosas, había declarado nulo el contrato intervenido entre el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma y el señor José Manuel Muxo Espinet, desbordando los límites del apoderamiento que las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia del 21 de diciembre de 1992 y 11 de marzo de 1998, le habían fijado de manera específica y circunscrito al aspecto que fue objeto de la casación pronunciada, como se ha indicado antes, vale señalar que los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede modificarlos ni revocarlos, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre con los ordinales primero, tercero, cuarto y octavo del dispositivo de la sentencia de primer grado, ratificados por las sentencias de las cortes de apelación y de envío, dejados sin efecto, a su vez, por la corte de reenvío al revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 12 de abril de 1989, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; que al no acogerse la Corte de reenvío a las disposiciones mandatorias del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de resolver exclusivamente sobre punto de derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación, la corte de reenvío incurrió en desconocimiento del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excediéndose en sus poderes, por lo que procede, en cuanto a esos puntos, la casación de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la Corte puede suplir de oficio un medio de orden público, como el exceso de poder.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, en lo que se refiere al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, que declara regular y válido el contrato de compraventa intervenido el 3 de febrero de 1982, entre el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma y José Manuel Muxo Espinet, relativo a la porción de terreno que se indica anteriormente; **Segundo:** Casa la dicha sentencia, dictada el 18 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en los aspectos que no fueron comprendidos en la casación pronunciada por esta Corte en sus sentencias del 21 de diciembre de 1992 y 11 de marzo de 1998, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do